



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22967/2024 Y
SUP-REC-22969/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ³

TERCERO INTERESADO: ESPACIO
DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano los escritos de demanda de los recursos de reconsideración presentados por el PRI y el PAN para controvertir la resolución emitida por la SRX, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SX-JRC-303/2024 acumulados**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina en el marco del proceso electoral local en el estado de Campeche, en el cual, derivado de los resultados obtenidos en la

¹ En lo subsecuente el PRI.

² A partir de este punto el PAN.

³ En lo subsecuente SRX o la responsable.

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

jornada electoral se declaró la pérdida de registro de partidos políticos locales Encuentro Solidario Campeche, Campeche Libre y Espacio Democrático de Campeche, dado que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.

Derivado de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales, el PAN controvirtió ante la justicia electoral local aduciendo una supuesta omisión de reasignación del financiamiento público local, la cual el Tribunal local consideró existente y ordenó a la autoridad administrativa electoral estatal realizar los ajustes correspondientes.

Inconformes con ello, los partidos políticos locales que perdieron su registro controvirtieron esa sentencia ante la SRX, órgano que determinó revocar esa sentencia y ordenó que se reintegraran los recursos reasignados. Este es el acto que se impugna en el presente recurso excepcional, por lo que en primer término se debe analizar si se surte algún supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, si la sentencia impugnada es ajustada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo CG/009/2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ emitió el acuerdo por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación y registro ante el IEEC, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en el estado de Campeche.
3. **C. Pérdida de registro.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC emitió las resoluciones CG/126/2024, CG/127/2024 y CG/128/2024, por las que se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales Encuentro Solidario Campeche, Campeche Libre y Espacio Democrático de Campeche, dado

⁴ En lo posterior IEEC.



que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales.

4. **D. Impugnaciones locales.** El once y catorce de octubre del año próximo pasado, las representaciones propietaria y suplente del PAN presentaron escritos de demanda por la supuesta omisión del IEEC de redistribuir el financiamiento público local previsto en el artículo 99, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁵ Tales impugnaciones fueron conocidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.⁶
5. **E. Sentencia local.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución en los expedientes TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024 acumulado, declarando fundado lo alegado por el PAN, motivo por el cual ordenó al Consejo General del IEEC que realizara la redistribución de las prerrogativas correspondientes.
6. **F. Impugnaciones federales.** El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los partidos políticos locales Encuentro Solidario Campeche, Campeche Libre y Espacio Democrático de Campeche promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior, los cuales fueron conocidos por la SRX.
7. **G. Acto impugnado.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la SRX emitió la sentencia en los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SX-JRC-303/2024, en el sentido de: **i) desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-303/2024**; **ii) revocar** la sentencia controvertida; y **iii) vincular** al Consejo General del IEEC a fin de que el monto redistribuido sea recuperado y entregado al interventor que corresponda, para que sea tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos por los partidos políticos que perdieron su registro.
8. **H. Recursos de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el veintinueve y treinta de diciembre

⁵ En lo subsecuente LIPEEC.

⁶ En lo siguiente TEEC.

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

de dos mil veinticuatro, el PRI y el PAN presentaron demandas de recurso de reconsideración.

I. Tercero interesado. El tres de enero de dos mil veinticinco, el partido político local Espacio Democrático de Campeche presentó sendos escritos de tercero interesado en los medios de impugnación citados al rubro.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22967/2024** y **SUP-REC-22969/2024**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ACUMULACIÓN

12. A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En razón a lo anterior, atendiendo a que existe conexidad en la causa, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

⁷ En lo posterior la Ley de Medios.



Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SUP-REC-22969/2024** al diverso **SUP- REC-22967/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que **las demandas de los recursos de reconsideración se deben desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

14. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
15. Según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
16. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

17. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. Cuando se haya resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, la Sala Superior habilita una revisión amplia, toda vez que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
19. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
20. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
21. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY**



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷

ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.**

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

23. Al emitir la sentencia aquí recurrida —*en el sentido de revocar la diversa dictada por el TEEC*— la SRX razonó lo siguiente:

- Es improcedente el juicio SX-JRC-303/2024, ya que el partido político local Encuentro Solidario Campeche agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SX-JRC-295/2024, porque se trata de la misma parte promovente controvertiendo el mismo acto y por las mismas razones.
- Respecto de los juicios SX-JRC-293/2024, SX-JRC295/2024 y SX-JRC-302/2024 consideró satisfechos los requisitos de procedibilidad y analizó el fondo de la controversia.
- En lo tocante a las alegaciones relativas a la etapa de prevención y su falta de definitividad, la SRX las consideró **infundadas**, pues contrario a lo planteado, que se encuentren en etapa de prevención, de modo alguno genera la suspensión de los actos que se emitan con motivo de la pérdida de su registro.

Lo anterior porque la etapa de prevención es definida por el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como aquel periodo entre los cómputos distritales, donde se desprenda que algún partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación, hasta la confirmación por parte del Tribunal Electoral, de ser el caso, de la declaración de pérdida de registro correspondiente.

Además, sobre la suspensión se mencionó que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución general establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Al respecto, la Sala Superior ha definido que resulta inviable suspender los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales pues, con tal medida, la Constitución general busca garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica.



SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, contrario a lo argumentado por los recurrentes, que se encuentren en la etapa señalada, no impide a las autoridades jurisdiccionales en la materia conocer y pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre cualquier causa de pedir relacionada con la pérdida de su registro.

- Finalmente, en lo que respecta a que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia interna y externa, la SRX consideró **fundado** lo alegado, ya que el Tribunal responsable no fundamentó su decisión en normatividad alguna que prevea un modelo de redistribución posterior a la declaración de la pérdida de registro.

La SRX señaló que el artículo 99 de la LIPEEC prevé las reglas para la determinación del financiamiento público que le corresponderá a cada partido político de forma anual y ministrada de forma mensual. Asimismo se describe los conceptos a los que serán acreedores cada uno de ellos: **i)** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; **ii)** para gastos de campañas; **iii)** por actividades específicas como entidades de interés público; **iv)** apoyo para el sostenimiento de una oficina; y **v)** actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto local.

Así, para la SRX, el Tribunal local pasó desapercibido que la fórmula para el financiamiento anual implica que cada mes el IEEC deba realizar un ejercicio de verificación sobre aquellos partidos con acreditación o registro vigente para delimitar la distribución de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que la responsable haya incurrido en una indebida fundamentación, pues si bien acudió a diversos ordenamientos en materia de asignación de financiamiento público, lo cierto es que realizó una interpretación a partir de una premisa falsa, pues del texto vigente no se advierte alguna disposición que establezca la omisión atribuida al Instituto local.

Además, el TEEC dejó de observar que en el acuerdo CG/009/2024 el IEEC aprobó el financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sin que se advierta previsión alguna que condicione el acceso a las prerrogativas ahí asignadas a la obtención del porcentaje mínimo de votación en la siguiente elección inmediata.

Asimismo, el TEEC señaló que similar estudio realizó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-269/2009, en el cual concluyó, en esencia, que del acuerdo por el que se aprobó el financiamiento público del ejercicio dos mil nueve, fue posible advertir que: **i)** el financiamiento público asignado a los

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

partidos políticos fue calculado de manera anual, y ii) no se advertía condicionamiento alguno para su acceso con relación a la votación obtenida.

Por tanto, la SRX concluyó que condicionar el acceso al financiamiento público, tal y como lo determinó la responsable, conlleva a generar falta de certeza para los partidos actores, así como para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta su solvencia económica, aunado a la vulneración al principio de anualidad que impera en el financiamiento previamente asignado, de ahí que resultaba **fundado** lo alegado.

b) Agravios

24. De la lectura de los escritos iniciales de la demanda de los recurrentes se advierte, sustancialmente, que hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

i. SUP-REC-22967/2024

- La procedencia del recurso está justificada dado que existe trascendencia, ya que la SRX omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de lo manifestado por el TEEC en su sentencia, así como la vulneración al principio de anualidad presupuestaria, reconocida en el artículo 74 fracción IV de la Constitución general, en relación con el artículo 54 fracción III de la Constitución de Campeche, toda vez que fue emitida siete días antes de la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Además, el asunto es relevante porque resulta materialmente imposible para los partidos políticos que recibieron la redistribución realizar el reintegro ordenado por la SRX, ya que la sentencia no consideró la cercanía del cierre del ejercicio fiscal.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, las jurisprudencias 15/2002 con rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y 5/2019 con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

- El PRI expone como agravio que es ilegal la sentencia impugnada, ya que se determinó la procedencia del recurso, con lo que se incumple el principio de anualidad presupuestaria y vulnera el derecho del PRI a recibir las prerrogativas provenientes del financiamiento público, por lo que también se vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, independencia y certeza que deben prevalecer en los actos de las autoridades electorales,



SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

ya que los partidos políticos tienen el derecho de recibir un financiamiento de forma equitativa, conforme a lo establecido en las bases I y II del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por tanto, si interpretó indebidamente el artículo 54 fracción III de la Constitución local, así como 99 fracciones III, IV y V de la LIPEEC y los artículos 22, 26 y 29 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, en el caso concreto, es claro que la SRX realizó un análisis deficiente respecto del cumplimiento de los requisitos especiales que requieren los juicios de revisión constitucional electoral.

Así, se vulnera el principio de anualidad también porque no realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de todo el marco normativo que rige en la materia. En efecto, la sentencia no se adecua al marco normativo en materia presupuestaria, ya que el análisis de constitucionalidad no debe ser restrictivo únicamente de quien demanda, sino que también debe prever el contexto, esto es, el plano temporal y el perjuicio en los derechos a recibir prerrogativas provenientes del financiamiento público de los otros partidos políticos.

Por tanto, si los partidos políticos que sí conservaron su registro recibieron el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ya en proceso de cierre del ejercicio fiscal, recursos para las prerrogativas señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la legislación electoral local, como consecuencia de la sentencia primigenia del TEEC, aunado a la urgencia para su debida erogación conforme a la normatividad vigente, además de que los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, es claro que resulta materialmente imposible que el monto redistribuido sea recuperado sin que exista una violación al principio de anualidad, cuando la sentencia se emitió siete días antes del cierre del ejercicio fiscal.

ii. SUP-REC-22969/2024

- El PAN aduce que el recurso es procedente dado que está diseñado — conforme a la Ley de Medios y al alcance fijado por la Sala Superior en la jurisprudencia— como un mecanismo extraordinario que tiene como finalidad garantizar la corrección de violaciones sustantivas o graves errores en la interpretaciones constitucional cometidas por las Salas Regionales que pudieren distorsionar la interpretación y aplicación uniforme de las normas electorales, impactando de manera negativa en la confianza ciudadana en los procesos democráticos.

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, es procedente el recurso ya que se declaró fundado el agravio en que expresamente se solicitó inaplicar al caso concreto las normas contenidas en los artículos 19, 20 y 30 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Como primer agravio hace valer que la sentencia combatida afecta la regularidad constitucional al interpretar indebidamente el precedente contenido en la resolución del expediente SUP-RAP-269/2009 y, consecuentemente, devuelve la validez al caso concreto de la legislación campechana que permite que los partidos políticos locales que perdieron su registro tras los comicios reciban y dispongan directamente de financiamiento público.

No obstante, en los precedentes SUP-RAP-023/97, SUP-RAP-040 (*sic*) y SUP-RAP-094/2003 la Sala Superior sostuvo que si bien las ministraciones destinadas al sostenimiento de los partidos políticos serán entregadas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se aprueba en forma anual.

Así, la norma reglamentaria local en Campeche a la que la Sala responsable devolvió validez perpetua un modelo de ejercicio del financiamiento público que ha sido superado por mejores prácticas que procuran el ejercicio debido de la hacienda pública. La regresión al modelo de entrega directa de financiamiento público a partidos que han perdido su registro es contraria el principio de progresividad y erosiona la transparencia y rendición de cuenta al no existir en el Reglamento de Liquidaciones local un mecanismo de supervisión, control o vigilancia mediante un interventor o figura equivalente designado por la autoridad electoral.

La resolución que se combate adolece de una errónea motivación y extiende indebidamente los beneficios y prerrogativas que se encuentran limitados al actuar de partidos políticos que cuenten con registro, ya que en tratándose de financiamiento, éste constituye un derecho de los partidos políticos nacionales, siendo intrascendente que se haya fijado el financiamiento correspondiente de forma anualizada.

- Como segundo agravio aduce que la resolución que se combate inobserva el principio de congruencia, pues es omisa en armonizar la obligación que afirma tiene el instituto local de transferir los recursos a los partidos políticos locales como orden sus normas reglamentarias con la omisión del propio



instituto local de realizar dichas transferencias durante los meses de octubre y noviembre.

- Finalmente, como tercer agravio expone que la resolución que se combate inobserva el principio de congruencia, porque por una parte devuelve la validez a una norma reglamentaria que manda la transferencia directa a los partidos políticos que perdieron su registro de los montos de financiamiento público, pero por la otra ordena que no acatar la norma y en su lugar entregar dichos montos a los interventores.

c) Decisión

25. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior se deben **desechar de plano los escritos de demanda de los recurrentes**, porque no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
26. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la SRX, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir: **i)** la falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y **ii)** la imposibilidad de suspender actos electorales conforme a la subsunción de normas jurídicas y criterios de la Sala Superior.
27. Lo anterior pone de relieve que la SRX se limitó a estudiar tópicos de legalidad, tales como la imposibilidad de suspender actos electorales, dada la promoción de medios de impugnación, en una subsunción de normas jurídicas que tienen esa previsión y en aplicación de los criterios de esta Sala Superior.
28. Además, analizó la falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al no advertir la existencia de alguna norma jurídica que previera la redistribución del financiamiento público por la declaratoria del periodo de prevención y liquidación de los partidos políticos que no alcanzaron a conservar su registro.
29. Esto es, la responsable se limitó a realizar una interpretación legal de la legislación local de manera sistemática con la normativa general siguiendo criterios de esta Sala Superior, sin hacer un contraste con alguna norma constitucional o convencional, de lo que es evidente que no se acredita el requisito especial de procedibilidad.

SUP-REC-22967/2024 Y ACUMULADO

30. Además, los recurrentes aducen únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación, **ii)** vulneración al principio de exhaustividad, **iii)** violación al principio de congruencia y **iv)** aplicación de criterios asumidos por la Sala Superior. Dichos aspectos no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
31. Para esta Sala Superior, la SRX no inaplicó implícitamente norma legal alguna, ya que se limitó a realizar un estudio de legalidad basado en temas de fundamentación y motivación de la resolución del TEEC, dado que solo analizó que el órgano jurisdiccional local, no sostuvo su resolución en alguna norma jurídica que previera la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos, derivado de la declaratoria del estado de prevención al no haber alcanzado el umbral mínimo cierto partidos políticos locales.
32. En ese sentido, es evidente que la SRX se limitó a analizar la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, mediante una revisión del marco legal aplicable al caso concreto —sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de éste— y de aplicación de los criterios de resolución de esta Sala Superior, lo cual evidencia que no se estudiaron tópicos relativos al bloque de constitucionalidad, de ahí que no se acredite el supuesto especial de procedibilidad consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, ya que no se inaplicó norma legal alguna, si no que la litis se limitó a aspectos de interpretación de la normativa de financiamiento de los partidos políticos, lo que es un tema de legalidad.
33. En este contexto, no lo asiste razón al PAN cuando aduce que se realizó la reviviscencia de una norma jurídica declarada inconstitucional mediante un ejercicio de control de constitucionalidad, ya que ese estudio no se advierte de la sentencia ahora impugnada. Asimismo, tampoco le asiste razón al PRI en que es procedente el estudio de los recursos dado que existe a su juicio afectación a los principios de imparcialidad, legalidad, independencia y certeza, ya que es criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios constitucionales no hace procedente el recurso.



34. Además, conforme a lo expuesto, es evidente que la temática tampoco actualiza el supuesto jurisprudencial de que los temas analizados sean importantes o trascendentes, ya que, como reconoce el PAN, existe una definición de la Sala Superior respecto del tema de anualidad del presupuesto y de la consecuencia de la declaratoria de pérdida del registro de algunos institutos políticos, con la participación del interventor.
35. Tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Xalapa resolvió el fondo de la controversia y ese supuesto jurisprudencial se ha establecido para cuando existen aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir, por ejemplo, un medio de impugnación.
36. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave **SUP-REC-22969/2024** al diverso **SUP-REC-22967/2024**. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los escritos de la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.